

Los análisis y exámenes de otros productos patológicos serán valorados por analogía con los que preceden.

4. Otros servicios:

	Pesetas
4.1. Intradermorreacciones (cada una)	48
4.2. Examen histopatológico	322
4.3. Antibiograma	121
4.4. Preparación de autovacunas	322
4.5. Espermiograma	121

h) Servicios de Estomatología.

1. Fracturas e intervenciones quirúrgicas:

Según su naturaleza e importancia les serán aplicadas las tarifas de los grupos tercero o cuarto, indicados en el apartado b).

Determinados casos de singular gravedad y complejidad podrán ser equiparados para su valoración al grupo segundo.

2. Extracciones:

	Pesetas
2.1. Extracción dentaria simple	21
2.2. Extracción normal de muela de juicio	121
2.3. Obturaciones de cualquier clase	121

3. Prótesis:

Se atenderán a las normas vigentes de la Seguridad Social sobre prestaciones especiales.

D) Servicios complementarios.

Toma de muestra:

	Pesetas
1. Punción venosa	20
2. Punción articular	64
3. Punción tibial	64
4. Punción externa	81
5. Punción peritoneal	81
6. Punción pleural	121
7. Punción lumbar	64
8. Punción esplénica	241
9. Punción pericardiaca	241
10. Extracción de jugo gástrico	61
11. Extracción de jugo duodenal	97

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las tarifas incluidas en la presente Orden tendrán efectividad a partir de 1 de julio de 1973.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II

Madrid, 25 de junio de 1973

DE LA FUENTE

Huero. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 25 de junio de 1973 sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el referido Estatuto.

Por el Instituto Nacional de Previsión se elevó propuesta en orden a la fijación de la cuantía de las remuneraciones del personal médico de la Seguridad Social.

Asimismo, el citado Instituto ha elevado propuesta de modificación y actualización de las retribuciones de determinado personal auxiliar sanitario que no fueron incluidas en la reciente Orden de 26 de abril de 1973.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas que se especifican a continuación sobre sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, dictadas por la Orden de 28 de febrero de 1967, modificada por las de 11 de abril de 1969, 18 de febrero de 1971 y 30 de marzo de 1972, quedan redactadas en la forma siguiente:

Norma 15. En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular mes:

Conceptos	Desde 1 de julio de 1973			Desde 1 de abril de 1974		
	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	25,00	—	25,00	23,00	—	23,00
2. Pediatría Puericultura de Zona	8,34	—	8,34	9,34	—	9,34
3. Cirugía General	1,49	0,68	2,17	1,67	0,88	2,35
4. Traumatología y Ortopedia	1,49	0,30	1,79	1,67	0,30	1,97
5. Oftalmología	1,49	0,19	1,68	1,67	0,19	1,86
6. Otorrinolaringología	1,49	0,30	1,79	1,67	0,30	1,97
7. Urología	0,74	0,27	1,01	0,82	0,27	1,09
8. Ginecología	0,74	0,27	1,01	0,82	0,27	1,09
9. Tocología	1,62	0,29	1,91	1,81	0,29	2,10
10. Análisis Clínicos	1,49	—	1,49	1,67	—	1,67
11. Aparato Digestivo	1,49	—	1,49	1,67	—	1,67
12. Odontología	1,49	—	1,49	1,67	—	1,67
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	1,49	—	1,49	1,67	—	1,67
14. Radioelectrología	1,49	—	1,49	1,67	—	1,67
14 a) Radiología	1,49	—	1,49	1,33	—	1,33
14 b) Electrología	0,29	—	0,29	0,32	—	0,32

Conceptos	Desde 1 de julio de 1973			Desde 1 de abril de 1974		
	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
15. Dermatología	0.74	—	0.74	0.83	—	0.83
15 a) Dermatología, a extinguir, con derecho reconocido a cupo del primer grupo de Especialidades	1.49	—	1.49	1.67	—	1.67
16. Endocrinología	0.37	—	0.37	0.41	—	0.41
16 a) Endocrinología, a extinguir, con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de Especialidades	0.74	—	0.74	0.83	—	0.83
17. Neuropsiquiatría	0.74	—	0.74	0.83	—	0.83
18. Pediatría de consulta	0.37	—	0.37	0.41	—	0.41
19. Médicos-Ayudantes de Cirugía General	0.74	0.35	1.09	0.83	0.35	1.18
20. Médicos-Anestelistas de Cirugía General	—	0.43	0.43	—	0.43	0.43
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de equipo	—	0.29	0.29	—	0.29	0.29
22. Médicos-Ayudantes de Tocología	0.81	0.15	0.96	0.91	0.15	1.06
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos-Ayudantes	—	0.14	0.14	—	0.14	0.14
24. Médicos-Ayudantes de Oftalmología	0.74	0.10	0.84	0.83	0.10	0.93
25. Médicos-Ayudantes de Traumatología	0.74	0.16	0.90	0.83	0.16	0.99
26. Médicos-Ayudantes de Otorrinolaringología	0.74	0.16	0.90	0.83	0.16	0.99
27. Médicos-Ayudantes de Urología	0.37	0.13	0.50	0.41	0.13	0.54
28. Médicos-Ayudantes de Ginecología	0.37	0.13	0.50	0.41	0.13	0.54
29. Médicos-Ayudantes de Equipo de Subsectores: Hasta 12.000 asegurados	—	0.44	0.44	—	0.44	0.44
De 12.000 a 24.000 asegurados	—	0.18	0.18	—	0.18	0.18
De 24.000 asegurados en adelante	—	0.09	0.09	—	0.09	0.09

Norma 16. En el sistema de cantidad equivalente a cupos completos de la especialidad respectiva—En el sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades al mes:

CONCEPTOS	Desde 1 de julio de 1973	Desde 1 de abril de 1974
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial y Otorrinolaringología especializada	31.852	35.450
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	27.620	30.934
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología-Hemoterapia y Electroencefalografía	19.553	21.898
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en Instituciones cerradas	16.327	18.286
5. Jefes de Equipos de Cirugía de urgencia	25.200	28.224
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en Instituciones cerradas	25.200	28.224
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación	20.160	22.579
8. Médicos consultores de Medicina interna en Instituciones cerradas	16.327	18.286
9. Catedráticos consultores en Instituciones cerradas	16.327	18.286
10. Médicos de los Servicios de Urgencia	16.327	18.286
11. Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia:		
Servicio nocturno	30.238	33.887
Servicio diurno, domingos y festivos	10.127	11.342
Servicio diurno laborables	23.186	25.068
12. Médicos-Ayudantes de los Servicios Nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología especializada	15.826	17.725
13. Médicos-Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	13.810	15.467
14. Médicos-Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología-Hemoterapia y Electroencefalografía	9.980	11.065
15. Médicos-Ayudantes de Catedráticos de Patología quirúrgica	8.261	9.252
16. Médicos-Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología médica, Patología general, Anatomía patológica y Pediatría	8.164	9.143
17. Médicos-Ayudantes de los consultores de Medicina interna en Instituciones cerradas	8.164	9.143
18. Médicos-Ayudantes de las Servicios Provinciales de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en Instituciones cerradas	8.261	9.252
19. Médicos-Ayudantes de Equipo de Cirugía de urgencia	14.455	16.189
20. Médicos-Residentes	6.581	7.314

Norma 17.—Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe plaza de plantilla en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Sueldo base		Complemento de destino		Complemento de docencia e investigación		Total	
	Desde 1 de julio de 1973	Desde 1 de abril de 1974	Desde 1 de julio de 1973	Desde 1 de abril de 1974	Desde 1 de julio de 1973	Desde 1 de abril de 1974	Desde 1 de julio de 1973	Desde 1 de abril de 1974
1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas	17.572	19.680	37.266	41.737	8.258	8.258	63.086	69.675
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas	17.572	19.680	37.266	41.737	—	—	54.838	61.417
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas	17.572	19.680	33.973	38.049	7.626	7.626	59.171	65.355
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas	17.572	19.680	32.827	36.766	—	—	50.399	56.446
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas	17.572	19.680	25.070	28.078	6.622	6.622	49.264	54.380
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas	17.572	19.680	22.737	24.776	—	—	40.319	44.456
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas	17.572	19.680	16.101	18.369	5.417	5.417	39.380	43.466
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas	17.572	19.680	10.853	11.931	—	—	28.225	31.611

Norma 23. En la remuneración complementaria por «asistencia de urgencias» de los Médicos generales y Peditras-Puericultores.—La remuneración complementaria a percibir por los Médicos generales y los Peditras-Puericultores de zona por asistencia de urgencias, a que se refiere la norma 10 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, será de las siguientes cuantías, referidas a titular-mes:

	Desde 1 de julio de 1973	Desde 1 de abril de 1974
Médicos de Medicina general	3,09	3,46
Peditras-Puericultores de zona	1,04	1,16

Norma 24. En la remuneración complementaria por «pequeña especialidad» a los Médicos generales.—La remuneración en concepto de «pequeña especialidad», a que se refiere la norma 11 de la Orden de 28 de febrero de 1967, que corresponde a los Médicos de Medicina general con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 0,71 pesetas desde 1 de julio de 1973 y 0,79 desde 1 de abril de 1974, ambas cantidades referidas a titular-mes.

Art. 2.º A partir de 1 de julio de 1973 se acreditará a todos los Médicos de zona que desempeñan plaza de Medicina General una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 titulares del derecho en la respectiva localidad, cuando el número de titulares que tengan adscrito sea inferior a dicha cifra, sin que a los mismos se les aplique el complemento establecido en el artículo siguiente.

Art. 3.º 1. Se establecen los siguientes complementos

1.º Para los Médicos de Medicina General, en proporción a los cupos que tengan adscritos, en las cuantías siguientes:

	Pesetas mensuales
1) De 250 a 500 titulares adscritos	1.000
2) De 501 a 750 titulares adscritos	1.500
3) De 751 en adelante	2.000

2.º A los Especialistas, las siguientes cantidades:

Especialidades primer grupo:	
1) Hasta 8.480 titulares adscritos	1.000
2) De 8.481 a 12.690 titulares adscritos	1.500
3) De 12.691 en adelante	2.000

	Pesetas mensuales
Especialidades segundo grupo:	
1) Hasta 16.920 titulares adscritos	1.000
2) De 16.921 a 25.330 titulares adscritos	1.500
3) De 25.361 en adelante	2.000
Especialidades tercer grupo:	
1) Hasta 33.840 titulares adscritos	1.000
2) De 33.841 a 50.760 titulares adscritos	1.500
3) De 50.761 en adelante	2.000
Especialidad de Tocología:	
1) Hasta 7.680 titulares adscritos	1.000
2) De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	1.500
3) De 11.521 en adelante	2.000
Especialidad de Peditría-Puericultura de zona:	
1) Hasta 1.500 titulares adscritos	1.000
2) De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	1.500
3) De 2.251 en adelante	2.000

2. A partir de 1 de abril de 1974 los complementos señalados en el número anterior se incrementarán en un 100 por 100.

3. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 50 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.

Art. 4.º El coeficiente para los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona será de 6,98 pesetas a partir de 1 de julio de 1973 y de 8,51 pesetas a partir de 1 de abril de 1974.

Art. 5.º La retribución de los Practicantes de los Servicios de Urgencia será la siguiente:

	Desde 1 de julio de 1973	Desde 1 de abril de 1974
1) Servicios Especiales de Urgencia	15.832	16.265
2) Servicio de Urgencia	8.878	10.831

Art. 6.º A partir de 1 de julio de 1973 se acreditará a todos los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva localidad, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra, sin que a los mismos se les aplique el complemento establecido en el artículo siguiente.

Art. 7.º A los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona se les acreditará un complemento equivalente a:

	Pasadas mensuales
1) De 500 a 1.000 titulares adscritos	280
2) De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	420
3) De 1.501 en adelante	560

A partir de 1 de abril de 1974 este complemento se incrementará en un 100 por 100.

Art. 8.º A los Practicantes Técnicos Sanitarios se los acreditará en concepto de retribución complementaria por asistencia a urgencias el porcentaje del 1,74. Dicho porcentaje será del 2,12 a partir de 1 de abril de 1974.

Art. 9.º Las Maestras de equipos tecnológicos percibirán el coeficiente de 2,89 a partir de 1 de julio de 1973 y de 3,28 en 1 de abril de 1974.

Igualmente, estos coeficientes se acreditarán a las Maestras que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en 1 de julio de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal.

Ilustrísimo señor: •

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el citado Convenio, suscrito por las partes el 15 de febrero de 1973, correspondiendo al primero de los celebrados para el sector de referencia y acompañando el favorable informe a su aprobación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Resultando que examinado el texto del Convenio se observa que los incrementos salariales pactados, en su conjunto, no exceden a los límites señalados por el Decreto-ley 22/1969, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Resultando que en la tramitación del expediente del presente Convenio se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar esta Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes de su Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que no se observa en el Convenio cláusula alguna de ineficacia y que el crecimiento de las retribuciones pactadas está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal suscrito por las partes el día 15 de febrero de 1973.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de julio de 1958, ya citado, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el texto del Convenio que aprueba, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA JARDINERIA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la jardinería y será de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de marzo de 1973, siendo la duración del mismo hasta el 28 de febrero de 1974, o sea, un año, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

CAPITULO III

Antigüedad

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido en la forma siguiente:

Dos primeros bienios al 5 por 100.

Tres quinquenios al 10 por 100, a partir de éstos, bienios al 4 por 100, sin límite, calculados sobre el sueldo base más antigüedad.

CAPITULO IV

Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

Dieciocho de Julio.—Con motivo de la exaltación del trabajo se abonará una gratificación extraordinaria por importe de veintidós días, calculados sobre el salario base, más plus Convenio, más antigüedad.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de veintidós días, calculados sobre el salario base más plus Convenio, más antigüedad.

Art. 5.º Gratificación por participación en beneficios.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores, en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas.

Art. 6.º Igualmente, para conmemorar la festividad del Santo Patrón (San Isidro Labrador), se abonará a los trabajadores una gratificación de siete días, tal como establece la Ordenanza Laboral de Jardinería.

CAPITULO V

Vacaciones

Art. 7.º Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Personal Técnico y Administrativo: Treinta días naturales.

b) Resto de personal: Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales.

c) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa durante más de diez años disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones retribuidas.

CAPITULO VI

Licencias

Art. 8.º Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

Por nupcialidad, quince días de permiso.

Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres y hermanos, de uno a cinco días.